

**VIEDMA, 18 de noviembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**ARRIAGADA, ROSANA DEL CARMEN S/ QUEJA EN: ARRIAGADA, ROSANA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00164-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

1. Mediante la sentencia definitiva dictada el 29 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, hizo lugar a la demanda y reconoció el carácter remunerativo de los adicionales que fueran liquidados como "no remunerativos" y declaró la inconstitucionalidad de sus normas de creación -a ese solo efecto- en cuanto les dieran origen, con ese último carácter.

Dispuso que dichos adicionales, integren la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", y se proceda a su liquidación retroactiva por todo el período no prescripto.

Asimismo, ordenó que el cálculo incluya la liquidación del ítem "bonificación policial" por la diferencia resultante en el adicional por zona desfavorable.

Entendió así que es pertinente la aplicación del Decreto 681/17 (artículos 7, 8 y 9) -publicado en el Boletín Oficial N° 5574 el 22-06-17-, al caso de autos. Con costas a cargo de la vencida.

2. En oportunidad de articular el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la actora recurrente manifestó que la sentencia es arbitraria por omitir dar tratamiento a lo solicitado en demanda respecto del Decreto 681/17; y por interpretar y aplicar erróneamente la ley al caso concreto.

Sostuvo que el Decreto 681/17 otorgó un aumento salarial a todo el personal provincial, y para eso tomó como medida los rubros salariales que cada sector tenía; no se limitó al personal policial, sino a todos los trabajadores provinciales, incluyendo al

personal del Servicio Penitenciario.

Concluyó, si se hace lugar a la aplicación del Decreto 681/17, debe ordenarse su cumplimiento íntegramente, cercenar su observancia resulta arbitrario porque la sentencia no se funda en una norma vigente.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la actora, mediante sentencia del día 07 de octubre de 2025.

Advirtió que este Tribunal ya se expidió en los autos caratulados: "Aravena, Luis Alberto y Otros c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° VI-00277-L-2024 rechazando la aplicación del Decreto 681/17 al personal dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia; por lo que a tenor de los fundamentos allí expuestos, en virtud del principio de economía procesal, y con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, denegó la habilitación de la vía extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia.

4. Con el objeto de sustentar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la actora sostiene que la resolución denegatoria que declaró inadmisibile el recurso extraordinario es arbitraria.

El presente remedio pretende que se resuelva lo relacionado en el cobro del adicional creado por el Decreto 681/17, que la actora percibió sólo unos meses.

Refiere que la sentencia que rechazó el adicional por Decreto 681/17, carece de norma que respalde el pronunciamiento, reeditando los argumentos de su recurso principal.

Menciona que el Código Civil establece una forma de analizar la vigencia y aplicación de las normas, y que el pago a la actora generó un derecho subjetivo que merece la protección de la ley y de la justicia, porque la seguridad jurídica también es un derecho de los trabajadores.

Insiste que la informalidad administrativa no está prevista para la administración sino para el administrado, todo lo que lleva a denunciar una absoluta arbitrariedad por no aplicar las directivas del Código Civil en cuanto a la validez temporal de las normas, y de la disposición local para casos de derechos adquiridos en base a decretos administrativos.

Finalmente, formula reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 16-10-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Dicha reglamentación dictada por este Superior Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, sistematiza los requisitos formales para la interposición de recursos extraordinarios, en línea con la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en concordancia con la política de lenguaje claro adoptada en esta jurisdicción (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

Recordemos que la Corte Suprema ha rechazado recursos por la sola infracción de estos requisitos formales (CSJN: CIV 78613/2009/1/RH1 "Molinari", 03-12-20; entre otros).

En ese marco, se verifica que el escrito de queja no respeta la pauta establecida en el art. 1° B, apartado 8) de dicho articulado, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En primer lugar, se advierte una deficiente argumentación en la construcción del recurso de queja, carente de una exposición razonada que, con fundamentos sólidos, logre acreditar la arbitrariedad invocada; se observa que reedita los argumentos de su recurso extraordinario sin aportar fundamentos sobre la inadmisibilidad dispuesta por la Cámara.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, la cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 107/24 "Palacios"; Se. 147/24 "Prov. de Río Negro"; Se. 1/25 "Bustamante").

Por el contrario, asiste razón a la Cámara en su criterio rehusatorio por cuanto las

cuestiones que la actora procura traer a esta instancia de legalidad fueron tratadas y resueltas por este Superior Tribunal en los autos: "Pereyra Pablo Ernesto, Cayo Roberto Desiderio, Coria Edelmiro, Genissans Angel Gabriel, Guecamburu Raquel, Lopez Soledad Amalia, Pereyra Paola Jaqueline, Perez Leticia Araceli y Solis Viviana Yanet S c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Ordinario - Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° RO-00607-L-2024) Se. 110/25-STJ pronunciamiento del 19 de septiembre de 2025; "Aravena, Luis Alberto y Otros c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Seguridad y Justicia) s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° VI-00277-L-2024, de fecha 29 de septiembre de 2025, entre otros.

No puede perderse de vista que el instituto de la doctrina legal está regulado en forma expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 42 de la Ley N° 5731) en donde los fallos que dicte el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia de seguimiento obligatorio para los tribunales inferiores, con una vigencia de cinco años y con consecuencias ante su omisión o incorrecta aplicación, como la revocación del fallo (cf. STJRNS1: Se. 24/17 "Flores"; STJRNS3: Se. 110/24 "Mellado"; Se. 131/24 "Llanqueleo", entre otros).

Asimismo la arbitrariedad debe ser no solo invocada, sino también demostrada mediante la acreditación de un apartamiento en la valoración de los diversos elementos en juego, capaz de conducir a una conclusión irrazonable, contraria a la lógica y sin respaldo legal, lo cual no se advierte en el caso de autos.

No cualquier disentimiento autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

Los argumentos no fueron adecuadamente contradichos en el recurso en examen, ya que la recurrente solo alega arbitrariedad en la resolución denegatoria y transcribe su recurso de inaplicabilidad de ley.

6. En consecuencia, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja

intentado (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

**El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto el 16-10-25 por la actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.